



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

EL COHECHO EN LA LEGISLACION PENAL VENEZOLANA.

Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Penal.
Línea de Investigación: Derecho Penal.

Autor: Darzon Hotoniell Monsalve Chacón
Tutora: Abog. Espc. Dolly C. Duque C.

San Cristóbal, Abril de 2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado presentado por el ciudadano Darzon Hotoniell Monsalve Chacón, para optar al Título de Especialista en Derecho Penal, cuyo título es El Cohecho en La Legislación Penal Venezolana, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los Diecisiete (17) días del mes de Abril de 2017

Abog.Espc.Dolly Duque

C.I. V-13.399.779

ÍNDICE GENERAL

	Pp.	
Páginas Preliminares.....	ii	
Índice.....	iii	
Dedicatoria.....	iv	
Resumen.....	vi	
Introducción.....	7	
CAPÍTULO I		
EL COHECHO COMO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	12	
Bien Jurídico Tutelado.....	14	
Sujetos Presentes en el Cohecho.....	17	
Clasificación del Delito.....	17	
Elementos Objetivos.....	19	
CAPÍTULO II: TIPOS DE COHECHO EXISTENTES EN LA LEGISLACION PENAL VENEZOLANA.....		23
El Cohecho Pasivo.....	24	
El Cohecho Activo.....	29	
CAPÍTULO III: LAS PENAS IMPUESTAS PARA LOS PERPETRADORES DEL DELITO.....		34
Decisiones Jurisprudenciales.....	40	
CAPITULO IV: TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR VENEZUELA PARA CONTROLAR LA COMISION DEL DELITO DE COHECHO.....		46
Prevención a la Corrupción.....	50	

Penalización y Aplicación de la Ley.....	51
Cooperación Internacional.....	52
Recuperación de Activos.....	54
Conferencia de los Estados Partes de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción	56
Convención Interamericana contra la Corrupción.....	57
Mecanismos de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.....	61
Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales.....	62
CONCLUSIONES.....	66
BIBLIOGRAFÍA.....	68

DEDICATORIA

Dedico el logro de esta meta:

A mis hijos por ser la inspiración y el pilar fundamental, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por el afán de dejarles un ejemplo de que con sacrificio y dedicación se pueden lograr todas las metas que nos proponamos.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

El Cohecho en la Legislación Penal Venezolana.

Autor: Darzon Monsalve

Asesor: Abog. Dolly Duque

Año: 2016

RESUMEN

El cohecho se representa como un delito, que abarca principalmente las instituciones del gobierno. En todos los niveles ya sea nacional, estatal o municipal, además de que está presente en toda las esferas sociales y culturales tanto en la administración tanto pública como en las instituciones privadas. La investigación se plantea como objetivo general: Analizar el cohecho en la legislación penal venezolana y como Objetivos Específicos: Definir cohecho como delito contra la Administración Pública. Determinar los diferentes tipos de cohecho existentes en la legislación penal venezolana y las penas impuestas para los perpetradores del delito de cohecho. Conocer los tratados y convenios internacionales suscritos por Venezuela para controlar la comisión del delito de cohecho. Por lo que la investigación es de tipo documental, pues se orienta con base a documentos, normativas jurídicas de carácter nacional e internacional y demás fuentes escritas con anterioridad. Ahora bien, el cohecho se caracteriza por ser un delito de acción pública por tal razón es obligación del sistema judicial venezolano, como garante del estado de derecho, perseguir, juzgar y sancionar a las personas que cumplen de manera deshonesto la función pública, por una parte, y por la otra a los particulares que practican estas actividades de carácter ilícito ya que en la mayoría de los casos, algunas personas se dedican a realizar ofertas de tipo económico o en especies, a fin de evadir los procedimientos ordinarios y burocráticos que establece el sistema administrativo para el ejercicio de la función pública. Por un lado, y por el otro, ciertos funcionarios públicos exigen representaciones especiales para realizar o dejar pasar las actividades naturales de su cargo. Por lo que, es importante comprender de forma clara las implicaciones, consecuencias jurídicas y los sujetos relacionados con el delito en cuestión y es el fundamento principal de la investigación.

Descriptores: Agravante – Coima – Compeler – Punición – Litigio.

INTRODUCCIÓN

El estado venezolano al igual que la mayoría de los sistemas jurídicos y sociales establecidos de manera organizada y estructurados por un ordenamiento jurídico que abarca la conducta de sus habitantes, está compuesto por un sistema de normas de carácter burocrático que en el sano sentido de la expresión debe tener como norte, la correcta aplicación y funcionamiento de las instituciones públicas a fin de garantizar la satisfacción de sus ciudadanos al momento de estos requerir la participación de los organismos públicos, pues esta no es otra que la función primordial de la administración pública.

De acuerdo al Diccionario de la Academia española:

“La palabra cohecho, para unos, viene de la voz latina coemptio que significa compra en común o en una mala parte; para otros de la voz castellana conhecho como referencia a una acción simultánea o ejecutada entre dos personas y para unos terceros, de la voz latina confectio que quiere decir preparado, arreglado”¹.

En éste delito, como lo manifiesta el Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, las partes obran sobre seguras, saben que actualmente la letra de la ley es generalmente muerta en éstos asuntos y que no hay quien los delate. Además, según la norma sustantiva penal se puede observar que éste delito comprende dos hechos distintos: el del servidor que se deja corromper y el del corruptor, dándose la misma sanción para las dos partes².

¹ Diccionario de la Real Academia. Disponible en la página Web: <http://dle.rae.es/?id=9gY93Sl>. Consulta: 28 de Enero del 2016

²Jaramillo, Herman (2004). **Manual de Derecho Administrativo**. Ed. 3ª. Editorial Facultad de Jurisprudencia Universidad de Loja. Ecuador, Pág. 38.

El cohecho es simple si el funcionario público acepta una remuneración para cumplir con un acto debido por su función o calificado si recibe una dádiva para obstaculizar el cumplimiento de un acto o no llevarlo a cabo, ya sea dicho acto constitutivo o no de delito. Por ejemplo, un automovilista puede sobornar a un oficial de la policía para no extenderle un parte por exceso de velocidad, un ciudadano que realiza trámites puede sobornar a un empleado público por un servicio más rápido, una compañía constructora puede sobornar a un funcionario para conceder un contrato, entre otros.

En un lenguaje menos técnico se utiliza la palabra soborno con un sentido más amplio ya que además del cohecho abarca la acción de pedir u ofrecer dádivas entre particulares para obtener que el sobornado realice un acto u omisión ilegítima. Un ejemplo es el del empleado de una empresa privada que acepte la dádiva de un tercero para inclinar en su favor una decisión de su empleador como ser la concreción de un contrato. Las legislaciones pueden o no considerar esta conducta como delito penal, y si lo hacen el bien protegido sería el derecho de propiedad. Desde el punto de vista laboral la aceptación o exigencia de un soborno constituye una falta laboral grave.

En este sentido el cohecho es un delito derivado históricamente de la institución romana crimen *repetundae*, lo cual se representa en que: se restringía al acto de aceptar el soborno, pretendiéndose combatir a la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, imperante y frecuente en épocas de inmoralidad generalizada en los puestos administrativos del imperio romano³. Esta institución, mandaba en nombre del interés general, la repetición o restitución de lo que ilegalmente se hubieran hecho pagar o de lo que hubieran percibido los funcionarios romanos cuando desempeñaban

³ Ibídem

cargos denominados honoríficos, para la realización o ejercicio de un acto relacionado con sus funciones

Ahora bien, otros factores que influyen en la problemática se presentan en el incremento desmesurado de esta práctica en los organismos e instituciones públicas tanto a nivel nacional como internacional, pues la falta de control por parte del estado, la impunidad que se genera a la hora de perseguir y sancionar penalmente a quienes incurrir en tales delitos, la complejidad que se representa en las investigaciones por parte de los organismos policiales, contribuyen a que los ciudadanos que son víctimas de este flagelo social, se vean desmotivados a presentar las correspondientes denuncias, pues se crea la expectativa por parte de estos, que acudir a presentar quejas estas manifestaciones resulten infructuosas y por el contrario lo que se pudiera lograr es el hecho de tener que confrontar mayores limitaciones para lograr materializar sus peticiones ante determinados entes gubernamentales⁴.

Con los precedentes expuestos se presentan las siguientes interrogantes, las cuales serán el objeto de la investigación, ¿será posible analizar el cohecho en la legislación penal venezolana? Y partiendo de este punto se formulan otras interrogantes como ¿se podrá determinar los diferentes tipos de cohecho existentes en la legislación penal venezolana? ¿Cuáles serán las penas impuestas para los perpetradores del delito? Y ¿se podrá conocer los tratados y convenios internacionales suscritos por Venezuela para controlar la comisión del delito de cohecho?

⁴Revista Electrónica Mercadeo.com. Disponible en: <http://www.mercadeo.com/blog/2010/01/cohecho-y-coimas/>. Consultada el 15 de Mayo del 2016.

A fin de lograr con la mayor precisión, realizar un aporte significativo en cuanto al problema en cuestión, se plantea como objetivo general analizar el cohecho en la legislación penal venezolana. Y como objetivos específicos tendientes al logro del principal objetivo es pertinente: Definir cohecho como delito contra la Administración Pública. Determinar los diferentes tipos de cohecho existentes en la legislación penal venezolana, las penas impuestas para los perpetradores del delito. Conocer los tratados y convenios internacionales suscritos por Venezuela para controlar la comisión del delito de cohecho.

El motivo e importancia de la investigación, en un principio, es conocer el origen de este problema, las causas que lo estimulan, porque se da, porque nació, la razón principal y las consecuencias que este flagelo ha causado a la sociedad, conocer sus antecedentes históricos y cuando surge. Además de resaltar desde un punto de vista más concreto, los daños que causa y los niveles de gobierno en el que más se desarrolla. Investigar para poder conocer que es el cohecho, como se encuentra tipificado, los agentes que intervienen en él, las penas para quienes los cometen y la legislación penal relacionada directamente en torno a este fenómeno.

En principio se puede determinar que el cohecho o soborno es un delito que abarca la esfera de la administración pública entendiéndose esta como: la estructura burocrática que funciona bajo la dirección de los diferentes poderes públicos como lo son: el poder ejecutivo, el poder legislativo, el poder judicial, el poder ciudadano y el poder electoral. En sus diferentes estructuras político geográficas, nacional, estatal, municipal y local, es decir que comprende los funcionarios públicos, pero no se delimitara solamente a la esfera funcionarial, ya que en los tiempos modernos se presenta también el ámbito de las empresas privadas y los particulares.

Dentro de las limitaciones que la sociedad venezolana está cohibida de realizar las correspondientes denuncias de los delitos antes mencionados, primero porque el ciudadano común forma parte del sistema, ya que es más fácil conseguir lo que se busca por medio del soborno que a través de los procedimientos burocráticos ordinarios, también existe el temor fundado que el Estado no actúe de manera eficaz a la hora de realizar las investigaciones pertinentes a fin de lograr la sanción correspondiente. Además de lo planteado se suma la ausencia de datos y estadísticas oficiales que permitan conocer con mayor precisión la magnitud y frecuencia con la que se presentan los hechos relacionados con la investigación.

CAPITULO I

EL COHECHO COMO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario. Se lo considera bilateral, porque supone la concurrencia de dos voluntades en un mismo actuar: la del cohechador o cohechante y la del cohechado. El primero, es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el cohechado haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones. El segundo, es el funcionario público que por recibir cualquier dádiva va a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

El delito de cohecho, incluso en su desarrollo histórico, fue tratado como un delito especial, aunque durante todo el transcurso de su evolución no se lograra una criminalización independiente en el Derecho Romano. La Época republicana del Derecho Romano más antiguo no conoció los delitos del cargo, pues se elegía como magistrados sólo a hombres de confianza. De este modo, no era necesaria la incriminación penal para evitar el incumplimiento de los deberes del cargo.

Sin embargo, este estado ideal no se mantuvo durante mucho tiempo, pues en los primeros años de la República Romana se encuentran

resoluciones relativas al incumplimiento de los deberes del cargo⁵. Las disposiciones sobre la corrupción (o soborno) del Derecho Romano adquirieron el rango de Ley fundamental o de Derecho común en las legislaciones posteriores y obtuvieron, junto algunas disposiciones alemanas, la categoría de validez general. Cuando las disposiciones relativas a la corrupción se aceptaron como Derecho común, el Derecho Procesal Romano experimentó un gran desarrollo; a lo que hay que añadir, la gran influencia que esta materia supuso para las legislaciones posteriores con la Recepción del Derecho Romano.

Es importante resaltar que en los textos romanos antiguos aparece el delito de cohecho (soborno) junto con la prevaricación, de forma indiferenciada; pero el cohecho, incluso castigado con pena de muerte, fue uno de los delitos del cargo más antiguos que existían. La *Lex Sempronia* y la *Lex Servilia repetundarum*, conminaban con pena a los magistrados que cometían, sin escrúpulos, el crimen *repetundarum* (cohecho); delito, que se configuraba como una especie de mal ejercicio del cargo por los magistrados y no como una apropiación ilegal (por parte de aquellos) de los bienes de los súbditos. Ahora bien, un juez o magistrado sólo podía ser acusado respecto a hechos ejecutados sin escrúpulos, bien contra la administración de justicia o contra los deberes de su cargo, una vez que dejaran el cargo.

Así mismo, a lo largo de los últimos tiempos, se ha venido hablando con mucha frecuencia en el mundo y sobre todo en Venezuela, de la denominada corrupción y sus términos derivados: corruptos, corruptores, corrompidos, corruptela, actos de corrupción, comisiones contra la corrupción, lucha anticorrupción, entre otros. Esto se debe a que la tan

⁵ Labatut Glenda Gustavo. Derecho Penal. Tomo 2.- Ed. Jurídica de Chile.- Santiago de Chile. Pág. 97.

famosa corrupción se ha convertido en el fenómeno generalizado, contagioso e invencible de la época, un problema en el que ha caído la sociedad actual, generalmente por la falta de valores, dada la precaria formación ética que ofrece el sistema educacional, por el afán de dinero fácil se prestan a entorpecer las vías regulares de los procesos y procedimientos jurisdiccionales habituales.

De acuerdo a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en transacciones comerciales e internacionales el cohecho y la corrupción están dañando a las instituciones democráticas y la gobernanza de las corporaciones. Desalienta a la inversión y distorsiona las condiciones de competitividad internacional. En particular, la desviación de fondos a prácticas corruptas mina las posibilidades de los ciudadanos de alcanzar niveles económicos y sociales más altos y dificulta los esfuerzos para reducir la pobreza. Las empresas tienen que jugar un rol importante para combatir estas prácticas⁶.

Bien Jurídico Tutelado:

El bien jurídico amparado o tutelado por el derecho es en éste caso el funcionamiento normal y correcto de la Administración Pública, a través de la rectitud, honestidad y probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y deberes. Forma de actuar que se encuentra peligrando gravemente por el hecho de la existencia de los actos de corrupción. Adicionalmente, se considera que también es afectada la lealtad y el respeto a la administración pública por parte del otro partícipe necesario de la infracción que es el cohechante.

⁶ Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en transacciones comerciales e internacionales (1999). Disponible en: https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

Por otra parte, se reprime la venalidad (actitud inmoral de la que comercia con proceder ilícitos) del servidor público, porque su sola existencia constituye una amenaza para el funcionamiento normal de la Administración, sin importar que el acto sea justo o injusto, puesto que no interesa tanto la naturaleza del acto sino su motivo, que es la recompensa de cualquier tipo, incluso honorífica (ejemplo: condecoración), que se convierte en el móvil que induce al funcionario a actuar de determinada manera, cuando su proceder no debe ser por ella⁷.

Para el profesor Antonio Bascuñan Rodríguez:

“dos son los bienes jurídicos que la doctrina ha postulado como objeto de protección por las normas que sancionan el delito de cohecho. Por una parte, se considera como bien jurídico protegido por estas normas a la objetividad y regularidad de la administración”.⁸

De acuerdo a esta idea, el cohecho consiste en una intervención en la deliberación del funcionario público que desvía su decisión del fin objetivamente debido, alterándose de esta forma la voluntad del Estado no obstante esta teoría no explica la existencia del cohecho por acto propio del cargo, toda vez que en esta figura no es necesario probar una desviación del fin público imputable al beneficio económico obtenido, tampoco sirve para explicar la punibilidad del cohecho cuando el beneficio se ha recibido con posterioridad al acto, que no exige prueba de la consideración por parte del funcionario de ese beneficio para la realización del acto.⁹

⁷Creus Carlos (2009). *Delitos contra la Administración Pública*.- Ed. ASTREA.- Buenos Aires, Argentina.

⁸Olaizola N. Ines (1995). *El Delito de Cohecho*. Barcelona – España. Editorial Edersa.

⁹ Novoa Eduardo (1985). *Curso de Derecho Penal Chileno Parte General*. Tomo I. Editorial Jurídica Conosur. 2º Edición. Pág. 142.

Existe otro sector de la doctrina comparada que estima que el bien jurídico protegido se encuentra en la confianza de la comunidad, en la objetividad de la actuación de la administración. Desde este punto de vista no es la efectiva realización de un acto de funcionario indebidamente motivado lo que funda la pena, sino la disposición del sobornante y/o del cohechado para llegar a un acuerdo ilícito, que pone en duda la objetividad de la actuación del funcionario y con ello erosiona la credibilidad de la administración.¹⁰

Queda claro, entonces que el fin tenido en vista por el legislador es proteger el principio de probidad administrativa, aun cuando es el funcionario público quién tiene un deber de fidelidad con la administración y se ha criticado en la doctrina nacional, poner sobre el particular, este deber que él no está obligado a respetar. Por lo que, el legislador pretende a través de la tutela de este principio de probidad es recuperar la confianza en la objetividad de la administración, porque esta se ve menoscabada, cada vez que ocurre un hecho que, ponga en duda esta objetividad.

Responde así el legislador a la presión de la opinión pública e intenta prevenir que los actos de corrupción se generalicen penalizando la sola puesta en peligro de este principio, aún cuando objetivamente, no se haya producido un daño o resultado lesivo, en el patrimonio del Estado, como ocurre en la tipificación actual del delito de cohecho. El ciudadano se convierte y tratado como un enemigo del Estado, en donde la penalización excesiva, más propia de los gobiernos de facto que de las democracias, se transforma en una práctica nociva de los legisladores, pero no siempre es la solución a los problemas.

¹⁰Ibídem

Sujetos presentes en el Cohecho

El delito de cohecho, tiene como sujeto activo al cohechador y al cohechado, aunque exista la división en doctrina de cohecho activo y pasivo, dependiendo si se trata de quien corrompe al funcionario público o de quien ostenta tal carácter o dignidad. Mientras que sujeto pasivo de ésta infracción será siempre el Estado, aunque en algunos casos indirectamente se ofenda también a determinados particulares.

El escritor e investigador Carlos Creus, define a los sujetos intervinientes en el delito, de la siguiente manera:

El cohechador, es quien ofrece dinero, dádivas, presentes o promesas a cambio de que el cohechado haga o deje de hacer algo solicitado por su persona (cohechante) y relacionado con sus funciones públicas, es decir, actos de su empleo u oficio, conocidos también como actos oficiales en el ejercicio de su cargo y que de una u otra forma van a beneficiar al cohechador. El cohechado, es el funcionario público que por el hecho de recibir dinero o cualquier otra dádiva (dones o presentes) o aceptar una oferta o promesa, se compromete a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones o en cuanto a un juez para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo en asuntos de su competencia.¹¹

Clasificación del Delito:

a. En función de su Gravedad: El cohecho es un delito en cuanto a la clasificación bipartita, porque será perseguido por la autoridad judicial, a diferencia de las faltas, las cuales serán perseguidas por la autoridad administrativa.

b. En orden a la Conducta del Agente: El cohecho es un ilícito de acción, debido a que para su ejecución se requiere movimientos corporales o materiales por parte del sujeto activo del delito. El servidor público por sí, o por interpósita persona, solicita o recibe indebidamente

¹¹Ibídem

para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepta una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

c. Por el Resultado: Es un acto ilícito de resultado material, porque se requiere de la materialización del mismo, es decir, de un cambio material externo, originado por la conducta del agente.

d. Por el Daño que Causan: Es de lesión, porque el agente causa una disminución al bien jurídicamente tutelado por la norma penal en estudio.

e. Por su Duración: Es de duración instantánea, porque se consume en el mismo momento de su ejecución. Se colma el tipo penal cuando el servidor público por sí, o por interpósita persona, solicita o recibe indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepta una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

f. Por el Elemento Interno: El cohecho es doloso debido a que el agente que tiene la plena intención de ejecutarlo, consciente y voluntariamente solicita o recibe indebidamente para sí o por interpósita persona, solicita o recibe indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepta una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. El autor Queralt Jiménez, expone: "Es un delito claramente doloso; no es posible una comisión imprudente"

g. En Función a su Estructura: El cohecho es de estructura simple, porque protege únicamente a un solo bien jurídico tutelado.

h. En Relación al Número de Sujetos: Es uni-subjetivo el cohecho, en virtud a que para su ejecución únicamente se requiere de la presencia de un solo sujeto.

- i. En Relación al Número de Actos:** Es uni-subsistente porque se ejecuta en un único acto. No es posible fraccionar la acción en diversas etapas, siempre se ejecuta en un sólo hecho.
- j. Por su forma de Persecución:** Es un acto ilícito de oficio, porque la autoridad lo perseguirá aún en contra de la voluntad del ofendido.

Elementos Objetivos:

El tipo objetivo del delito de cohecho consiste en solicitar o aceptar recibir un beneficio económico, en el caso del funcionario, o bien ofrecer o consentir en dar dicho beneficio, en el caso del sobornante. La realización del acto para o por el cual tiene lugar esa transacción o esa declaración unilateral de voluntad de transacción, es objetivamente irrelevante para la comisión del delito.

En relación a la conducta de solicitar, es una declaración unilateral de voluntad, del funcionario tendiente a pedir algo a otra persona. La petición, según doctrina unánime, puede ser expresa o implícita a través de actos concluyentes¹². La solicitud, como acto de comunicación que es, debe llegar a conocimiento de la otra parte; pero se plantea la duda de si el destinatario de la solicitud debe comprender su significado en el sentido de captar la relación entre la solicitud y el acto oficial.

Solicitar es el verbo rector del cohecho pasivo, y es mediante esta solicitud de una prebenda económica que el funcionario público toma parte activa en la ejecución del delito al demandar al particular, que le otorgue, ya sea un beneficio económico, o mayores derechos de los que le corresponde

¹² Rodríguez P. María J (1999). ***El delito de cohecho, problemática jurídico penal del soborno de funcionarios.*** Pamplona - España Editorial Aranzadi. Pág. 29.

por su cargo, o derechos que por el cargo en cuestión no le compete exigir. En este caso, la conducta sancionada, como consumada, es simplemente la de solicitar, no requiriendo ni que se reciba la coima, ni menos aún, como se exigía en la legislación anterior a la reforma, que se ejecute u omita el acto propio del cargo.

De la aceptación: Aceptar es el otro verbo rector del cohecho pasivo, en el sentido que es, es la parte pasiva, del cohecho activo, en contraposición al ofrecimiento del sobornante. La conducta de “aceptar”, al igual que la de “recibir” precisa de la existencia de dos personas para que pueda darse. La presencia del particular que ofrece y la del funcionario que acepta o recibe. No se puede aceptar, algo si previamente no hay un ofrecimiento. El funcionario acepta un ofrecimiento o una promesa. Este ofrecimiento o promesa hacen referencia al beneficio económico.

Se puede entender que la aceptación del ofrecimiento es la etapa, temporal anterior al de la recepción del beneficio económico. Por su parte, la locución rectora “aceptar recibir” implica que se ha generado un principio de acuerdo entre el funcionario público y el particular en torno, al menos, a la comisión de la conducta en cuestión aceptación que en este caso consuma el delito de cohecho pasivo.

Ahora bien, vale destacar que el “aceptar recibir” la retribución económica puede producirse, sea por actos positivos y expresos del funcionario público como también por actos, que no impliquen un comportamiento activo de parte de este, sino una omisión en un actuar debido y diligente de parte del funcionario, y que lleve, por la conjunción de una serie de otros elementos circunstanciales que se presenten en la

especie, de una manera cierta y contundente a sostener que aceptó el ofrecimiento del particular.¹³

La Oferta: Ofrecer es el verbo rector del cohecho activo o soborno y es aquella situación en que el particular intenta la corrupción del funcionario público, mediante el ofrecimiento de una retribución económica, para el cometido requerido por el particular. La figura se consume con el hecho que se intente la corrupción del funcionario para el caso concreto, ya que puede tratarse de un funcionario honesto, que no tenga la intención de cometer el delito.¹⁴

Ahora bien, tal conducta solo importa el ofrecimiento del beneficio económico, independiente de su materialización, la figura es de emprendimiento, en la que el tipo penal se basta con la mera realización de actos, que de otra forma constituirían, solo actos preparatorios impunes del delito, o formas imperfectas de desarrollo del ilícito penal. Estos son los delitos de mera actividad o formales que no requieren la verificación de un resultado, basta con la realización de la conducta del actor.

O como dice el profesor Rodrigo Medina Jara, comentado por María José Rodríguez:

“son ilícito de ejecución súbita, esto es, delitos que no tienen actos preparatorios ni ejecutivos y que pueden ser sancionados como consumados desde que exista el más mínimo atisbo de contacto entre los supuestos cohechados y sobornantes”.¹⁵

¹³ Ibídem

¹⁴ Trejo Carmona P. (2001). *El delito de Cohecho Estudio Sistemático y Dogmático de las Modificaciones de la Ley 19.645*. Memoria Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso - Chile. Pág. 41

¹⁵ Rodríguez P. María J. (1999). *El delito de cohecho, problemática jurídico penal del soborno de funcionarios*. Pamplona - España Editorial Aranzadi. Pág. 33

El beneficio económico es la retribución que se solicita, acepta, ofrece o consiente en dar, toda vez que el delito de cohecho es un delito de lucro ilícito para el funcionario con cargo a una contraprestación otorgada en el ejercicio de la función pública. Este beneficio económico puede ser para sí o para un tercero. El beneficio económico en la figura del cohecho se entiende como una contraprestación pecuniaria y es sin duda, el modo de ataque más peligroso a la objetividad de la actuación de la administración.

Por su carácter fungible, los beneficios económicos son neutrales a las preferencias subjetivas del funcionario y a las capacidades personales del sobornante. Esa neutralidad convierte al beneficio económico en un medio idóneo de incidencia en la motivación de cualquier funcionario y de fácil acceso a cualquier sobornante. Su idoneidad como medio de motivación indebida convierte su uso en una práctica inequívocamente erosionadora de la credibilidad del aparato estatal ante la comunidad.

El profesor Medina Jara expresa:

”Creemos, que los beneficios deben tener naturaleza patrimonial o económica ya que, por una parte el delito de cohecho está y ha sido concebido tradicionalmente como una forma de lucrarse de la función pública y se vería desvirtuado si se le hiciera reposar sobre el hecho de solicitar recibir o aceptar un “beneficio de cualquier naturaleza, aunque no tenga una significación económica”.¹⁶

Este requisito de la tipicidad del cohecho no solo es impuesto por el principio de legalidad, en tanto limite semántico del sentido literal posible de las disposiciones aludidas. La exigencia de una contraprestación de valor pecuniario deriva de una decisión deliberada del legislador.

¹⁶ Medina J Rodrigo (2000). *La Administración del Estado de Chile*. Editorial Jurídica, CONOSUR, Santiago – Chile. Pág. 71

CAPITULO II

TIPOS DE COHECHO EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN PENAL VENEZOLANA

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 25, se define a la Administración Pública como aquella:

“...está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.¹⁷

En este sentido el Código Penal Venezolano en su artículo 197, define de manera clara y precisa lo que debe entenderse por cohecho:

“Artículo 197. Todo funcionario que, por propia o ajena cuenta, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a dos meses.”¹⁸

En otro orden de ideas, cabe resaltar que la variedad de figuras de este delito dificulta la labor de formular un concepto omnicompreensivo dando lugar a la división jurisprudencial y doctrinal entre el cohecho activo y pasivo según se refiera el tipo del particular o a la conducta del funcionario. Respecto de la naturaleza del cohecho se hace presente la discusión de si se trata de un delito bilateral o de dos delitos. Tanto el cohecho activo como pasivo, y en la disyuntiva de clasificarlos como delitos de mera actividad o de resultado cortado, deben incluirse entre los delitos de mera actividad; de tal forma, que

¹⁷CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453. (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

¹⁸CÓDIGO PENAL VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.768, Extraordinaria, Abril 13, 2005

la consumación se produce con el mero ofrecimiento o solicitud, no admitiendo formas imperfectas de ejecución

El fin de la norma no es evitar el enriquecimiento del funcionario público con ocasión del ejercicio de su función. En primer lugar, porque no es solamente el enriquecimiento del funcionario, sino de cualquier tercero, lo que puede constituir cohecho. En segundo término, porque no todo aprovechamiento económico de la función por parte del funcionario, o de un tercero, se encuentra prohibido. La cuestión de si ese lucro es o no lícito depende del sistema de remuneraciones establecido para el funcionario o el tercero.

Solo el lucro representado por un intercambio económico no admitido para el ejercicio de la función es relevante. Y su relevancia no descansa en el hecho de que ese desplazamiento patrimonial sea correlativo a la irrogación de un perjuicio patrimonial, como en los delitos de malversación o, en general, en los delitos patrimoniales. En los delitos de cohecho no es necesaria una víctima patrimonial. Ni siquiera es necesario el enriquecimiento efectivo del funcionario: basta con su disposición a obtener el lucro indebido. Todo esto se explica porque el merecimiento de pena del cohecho se encuentra en la erosión de la confianza de la comunidad en la Administración del Estado.¹⁹

El Cohecho Pasivo:

Características: Este cohecho es un delito de participación necesaria, es decir exige una pareja, que vienen a ser oferente y retribuyente,

¹⁹ Medina J Rodrigo (2000). *La Administración del Estado de Chile*. Editorial Jurídica, CONOSUR, Santiago – Chile. Pág. 48

cohechante y aceptante, inductor e inducido, que dan lugar a los cohechos activo y pasivo. Según German (1996):

"El cohecho pasivo, por tanto consiste en que el sujeto activo del delito que es el funcionario público, acepte o reciba una dádiva, obviamente como un acto posterior a la oferta o promesa realizada por el cohechante, para ejecutar actos de su empleo u oficio, solicitados por el cohechador y que además estén dentro de la competencia territorial y material del funcionario, ya que caso contrario no será sujeto de cohecho."²⁰

Los actos a realizarse por parte del sujeto activo son: actos justos pero no sujetos a retribución; actos injustos; abstenciones de actos de su obligación o del orden de sus deberes. Consecuentemente la acción que perfecciona este cohecho es la aceptación de la promesa o la recepción de la dádiva antes del acto solicitado y esperado, por lo cual se excluye de ésta figura, toda cuestión referente al pago posterior. Siendo irrelevante que el funcionario cumpla o no lo pactado, puesto que el delito se consuma con la sola aceptación de la promesa

Se entiende que recibe, quien entra en tenencia material del objeto ofrecido, a través del traslado físico; pero respecto a éste punto surge una interrogante en cuanto a los bienes que requieren de ciertas formalidades para que se dé la tradición, y este es el caso sobre todo de inmuebles o de vehículos que requieren el traspaso. Algunos doctrinarios han opinado en el sentido de que mientras no se cumpla con esas formalidades, no se puede hablar de recepción y por tanto tampoco de cohecho.

Pero es criterio del autor, considerar esta posición muy riesgosa, ya que puede llevar a la impunidad de éste delito porque cualquier sujeto que

²⁰Germán, Fernando (1996). *Estudios Suelto de Derecho Penal, Procesal y Sociología Judicial*. Quito. Perú. Pág. 54

haya sido cohechado puede estar en posesión del bien desde la realización del pacto (incluso sería lo más lógico) y no esperar a que primero se hagan los debidos trámites para el traspaso, pues se cree que tan solo con esa posesión se está dando la recepción del bien y consecuentemente el cohecho, ya que si se alega que tal sujeto si bien poseía el objeto, pero que no existe cohecho porque aún no se han cumplido las respectivas formalidades, sería un absurdo.

Es por esto que la aceptación se da cuando el requerido admite o da su consentimiento para en un futuro recibir lo que se le promete por parte del requirente. En caso de que el funcionario no se haya limitado a recibir o a aceptar lo ofrecido, sino que por el contrario ha tomado una actitud de imposición, la infracción saldría de la figura del cohecho para entrar en la de la concusión. Sin embargo, lo que sí es posible dentro del cohecho, es que la total iniciativa no provenga del cohechante sino que medie una ligera insinuación, una mera sugerencia o en fin actos del cohechado tendientes a facilitar el ofrecimiento o la promesa. Si sucede alguna de éstas últimas opciones, el agente receptor o aceptante de la dádiva o promesa, seguirá siendo autor de cohecho.

El cohecho como una figura de corrupción, tiene dos grandes modalidades, de acuerdo a lo propuesto por Inés Olaizola:

1. Antecedente
2. Consecuente

El cohecho pasivo siempre es antecedente cuando hay simplemente el acuerdo, se acepta la oferta o promesa o se recibe los dones o presentes y se convierte en consecuente cuando se ejecuta por parte del funcionario público lo pactado, es decir, cuando realiza o se abstiene de hacer un acto.

De igual manera el cohecho pasivo de acuerdo a Creus (1990), puede ser de dos tipos, es a saber, cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio:

Cohecho propio, llamado también grave es aquel que comprende la realización de un acto injusto por parte del funcionario público. Tomando en cuenta, que por injusto debe entenderse lo que no está de acuerdo a la ley, cuando es contrario a derecho, y si no se trata de algo relacionado a la aplicación de la ley, injusto hace referencia a lo incorrecto, a lo alejado del sentido común. Además, recordando las modalidades analizadas, el cohecho propio es antecedente y consecuente o subsiguiente.²¹

El Cohecho propio antecedente, consiste en aceptar ofertas o promesas, o recibir dones o presentes para ejecutar en el ejercicio del empleo u oficio un acto manifiestamente injusto o para abstenerse de un acto obligatorio²². En éste caso, varía la calidad de la conducta a realizarse, pues el acto injusto nunca será del empleo, es decir, no puede constituir algo que se le ha encomendado realizar al funcionario, pero sí puede darse porque está al alcance de dicho funcionario dado al ejercicio de su cargo. Un ejemplo claro y común del caso sería, la coima a un policía por no tener los documentos en orden o por haber cometido una infracción de tránsito, pues el oficial de policía está encargado de controlar el orden y extender boletas de multa por el cometimiento de alguna de éstas infracciones.

El Cohecho propio subsiguiente, a diferencia del anterior, aquí hay conducta, ejecución en el ejercicio del cargo de un acto injusto. Cuando el funcionario público o el encargado del servicio público, ejecutan en el ejercicio de su cargo un acto injusto o se abstiene de un acto obligatorio, por haber aceptado ofertas o promesas o por haber recibido dones o

²¹Creus Carlos (2009). *Delitos contra la Administración Pública*.- Ed. ASTREA.- Buenos Aires, Argentina. Pág. 63

²²Olaizola N. Ines (1995). *El Delito de Cohecho*. Barcelona – España. Editorial Edersa. Pág. 18

presentes²³. Pues claramente se observa, que para la existencia del cohecho propio subsiguiente o consecuente, no es suficiente el simple acuerdo sino la realización misma del acto injusto o la abstención del acto comprendido en el orden de sus deberes, es decir del acto obligatorio. Además, la oferta o promesa, los dones o presentes, siguen siendo el elemento subjetivo del tipo que da origen al actuar del funcionario en el sentido determinado.

El Cohecho Impropio, es aquel que pretende la realización de un acto que no es ilegal, es decir, de un acto justo pero que correspondería realizarlo correctamente y no por dádiva²⁴. En este tipo de cohecho basta la aceptación de la promesa u oferta, o la recepción de la dádiva (que constituye la retribución y por tanto viene a ser el elemento subjetivo motivacional), unida al propósito de la ejecución del acto, para que se configure el cohecho impropio antecedente; adquiriendo tal calidad porque aún no se realiza el acto vendido, hecho con el cual se convierte en cohecho impropio subsiguiente.

En éste cohecho lo único antijurídico será la retribución, puesto que el acto del empleo u oficio siempre va a ser justo. Así por ejemplo, una coima para que determinado funcionario acelere la entrega de un certificado, el hecho de entregar un certificado es un acto totalmente justo, considerando que para el ejemplo ese acto esté dentro de los que le compete realizar, pero sin darle derecho a recibir nada a cambio; por tanto la entrega del certificado solicitado es un acto justo, pero el cobro de la dádiva es antijurídico.

Cohecho Agravado, el cohecho adquiere el carácter de agravado primeramente por la naturaleza del acto sobre el cual va a recaer el acuerdo

²³ Ibídem

²⁴ Ibídem

venal, esto es, porque el funcionario ha aceptado las promesas o recibido las dádivas para cometer en el ejercicio de su cargo un delito; y posteriormente porque el sujeto cohechado ostenta la calidad de juez, árbitro, componedor o jurado²⁵. Cualquiera de éstas dos alternativas le otorga al cohecho la calificación de agravado.

Las acciones son el aceptar ofertas o promesas o recibir dones o presentes, pero aquí existe la posibilidad de que sea para cometer un delito en el ejercicio de su cargo o para favorecer a una parte y consecuentemente perjudicar a otra en la administración de justicia, que es lo que generalmente constituirá el acuerdo venal cuando los sujetos activos sean quienes administran justicia.

Además, éstos actos abarcan resoluciones que van a ser decisivas en una causa, perjudicando o favoreciendo a una de las partes involucradas, ya que generalmente el acuerdo venal tiene el objeto de que el juez dicte, demore u omita pronunciar una resolución o fallo en un asunto sometido a su competencia. El cohecho del árbitro y del componedor (mediador), que es cohecho por extensión porque no son empleados públicos, pero actualmente poseen importantes facultades equiparables a las de un juez, por lo que el hecho de ser cohechados constituye un acto grave porque corren peligro los intereses de los individuos que han depositado su confianza en ellos como una forma alternativa de resolver sus controversias.

El Cohecho Activo:

²⁵ *Ibíd*em

El cohecho activo alude o se refiere a quien hubiese compelido u obligado mediante violencias o amenazas o diere u ofreciere dádivas a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor o a una persona encargada de un servicio público en general, para que haga u omita un acto relativo a sus funciones y deberes.²⁶ Además, el cohecho activo no requiere de la codelincuencia necesaria, lo que era exigido por el cohecho pasivo, puesto que en éste caso el delito se consuma sin la contribución de otra persona distinta al agente, ya que lo que aquí se requiere para dicha consumación es la entrega de la dádiva o la formulación de la oferta al funcionario, guiadas por la intención de obtener un determinado acto del funcionario o su abstención, e independientemente de que se logre o no un acuerdo, es decir no es necesario que la dádiva u oferta sea aceptada para que exista este delito.

Dicho de otra forma y según lo expresa Cordero (2007), "... si bien el cohecho pasivo presupone un hecho de cohecho activo, éste no presupone un cohecho pasivo, o sea, puede darse un cohecho activo aunque no concorra un cohecho pasivo."²⁷ Adicionalmente, así como no importa para la consumación del delito, la actitud del funcionario ante la entrega de la dádiva o ante la formulación de la oferta, tampoco interesa si el acto que constituye móvil del cohecho, fue ya realizado con anterioridad por el funcionario; puesto que basta con que el carácter futuro de la acción u omisión concreta se encuentre en la mente del cohechante.

²⁶Creus Carlos (2009). *Delitos contra la Administración Pública*.- Ed. ASTREA.- Buenos Aires, Argentina. Pág. 85

²⁷Cordero, José (2007). *Los Delitos Contra la Administración Pública: Teoría General*. Edición 1ª. Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico. Madrid. España. Pág. 36

El cohecho activo es antecedente cuando se ha compelido o ejercido alguna fuerza física o moral en la persona del funcionario, sean violencias o amenazas; actuar con el que se elimina la responsabilidad del funcionario y solamente se le juzga al cohechante por la infracción, aunque en la realidad se dice que al no haber otra parte, no sería cohecho. De la misma forma, es cohecho activo antecedente cuando corrompe el cohechante por promesas, ofertas, dones o presentes²⁸. Se convertiría en consecuente, en ambos casos cuando el funcionario haya realizado el acto o se hubiera abstenido de hacerlo por el apremio ejercido sobre su persona o por la promesa o dádiva.

En el cohecho activo la conducta o verbo rector es de dos clases: Compelir por violencias o amenazas, lo cual implica obligarle al funcionario a actuar de determinada forma impulsado por el apremio físico o moral. Por tanto, dentro de esta primera conducta se encuentra la vis absoluta que es la fuerza física y la vis compulsiva insuperable que es la fuerza moral; las mismas que eliminan cualquier responsabilidad de quien las sufre, respondiendo de esta forma por el respectivo delito, exclusivamente el cohechante, esto es, quien opera dichas fuerzas.

En este sentido, muchos tratadistas han opinado que cuando se ejerza un apremio de esta clase y con esos propósitos determinados (realización de un acto de su empleo u oficio o la omisión de un acto relacionado con sus deberes), no se puede hablar de cohecho porque no hay otra parte; pero a criterio de este investigador, sí constituye cohecho activo puesto que en primer lugar, se observa que para esta clase de cohecho no se requiere la codelincuencia necesaria que era fundamental en el cohecho pasivo, basta que el agente entregue la dádiva o formule la propuesta al funcionario para que la figura delictiva adquiera su forma, y en segundo lugar, la misma ley

²⁸ Ibídem

sustantiva penal expresamente manifiesta como conducta del cohecho activo el compeler por violencias o amenazas, lo que sucedería es que constituiría un caso donde existiría únicamente cohecho activo y no pasivo.

Corromper por promesas, ofertas, dones o presentes, igualmente dirigidos a obtener un acto del empleo u oficio aunque fuere justo, pero no remunerado o para conseguir la omisión de un acto del orden de los deberes del funcionario.²⁹ Esta segunda conducta vendría a ser en la primera parte un cohecho impropio antecedente, puesto que la entrega de la dádiva o la formulación de la propuesta es para la realización de un acto justo no sujeto a retribución; mientras que la segunda parte configura al cohecho propio antecedente porque es dirigido a abstenerse de ejecutar un acto de su obligación.

Cabe también recalcar que el delito de cohecho en general, no admite tentativa y que todos los actos anteriores a la consumación de la acción típica, aunque se encuentren directamente relacionados con su perpetración, no pasan de ser actos preparatorios impunes, ya que el delito en mención, sea cohecho activo o pasivo, es de pura actividad (no requiere resultado alguno, ni siquiera la aceptación de la propuesta).

Así mismo, el Código Penal realiza la inclusión de todas las actuaciones en las que se incurre en el delito indicando, que este delito a barca:

- retardar u omitir algún acto de sus funciones o por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba, o se haga

²⁹Olaizola N. Ines (1995). *El Delito de Cohecho*. Barcelona – España. Editorial Edersa. Pág. 23

prometer, dinero u otra utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio de tres a cinco años.

- Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario.
- Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en un juicio civil, o al culpable en un proceso penal.
- Cualquier persona que persuada o induzca a algún funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en el código penal.

CAPITULO III

LAS PENAS IMPUESTAS PARA LOS PERPETRADORES DEL DELITO

Las conductas, objetivamente exigidas por la descripción típica del delito de cohecho, son en el caso de cohecho pasivo, que comete el funcionario público solicitar o aceptar recibir, y en el caso del cohecho activo que comete el sobornante; ofrecer o en consentir en dar, estos verbos rectores fueron modificados, por la ley actual antes eran solamente la recepción o entrega. En ambos casos el delito se perfecciona con la declaración unilateral de voluntad del funcionario o del sobornante, sin que se requiera ninguna actividad de la otra parte para cumplir el tipo, y tampoco para lesionar el bien jurídico.

Lo anterior significa que se producido un adelantamiento de la protección penal, puesto que al tenor del tipo estos delitos no tienen actos preparatorios ni ejecutivos, y que pueden ser sancionados, como consumados por la sola declaración de voluntad lo que alguna doctrina, denomina ilícitos de ejecución súbita.

En la doctrina nacional, se estima que debería haberse sancionado como conductas consumadas, las entregas o percepciones de beneficios económicos postura con la que estoy plenamente de acuerdo toda vez que, lo único concreto en estos delitos es la entrega o percepción del beneficio económico. En relación al beneficio económico está claro que este debe ser valorable en dinero a diferencia de otras legislaciones, en que puede ser cualquier beneficio. De la descripción típica, se desprenden una serie de hechos de la mayor relevancia jurídica, y en el desarrollo de este trabajo, se

verán las razones de la crítica, formulada por la doctrina nacional en esta materia.

El delito de cohecho es hoy un delito formal o de mera actividad en contraposición a lo que era en la descripción típica anterior a la reforma pues se estimaba que era un delito de resultado. En los delitos formales o de Mera Actividad: el tipo del injusto se agota por la acción del hechor sin que se requiera un resultado espacial o temporalmente diferenciable de la acción misma, la tentativa es raramente concebible. En contraposición a estos delitos se encuentran los delitos de resultado en los cuales para su consumación se requiere que de la acción del hechor ocasione un daño o perjuicio, en consecuencia, el resultado o daño es escindible, espacial o temporalmente de la acción, la consumación del delito implica que ha tenido lugar el efecto socialmente dañoso sobre el bien jurídico tutelado a través del correspondiente tipo legal.

El cohecho como un delito de peligro abstracto, cuando la descripción típica exige un resultado lesivo, se habla de un delito de daño; si se satisface con la puesta en peligro, el delito es de peligro concreto. Pero no todos los delitos de peligro requieren la producción de un resultado exterior. Entre ellos se encuentran también hipótesis en la que al legislador le basta con la ejecución de una acción a la cual se reconoce eficacia para causar, por lo general, la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

En tales casos se habla de un delito de peligro abstracto. Algunos autores estiman que los delitos de peligro abstracto se caracterizan porque a su respecto, el legislador ha creado una presunción *juris et de jure* que a la ejecución de la acción se sigue necesariamente la creación de la situación insegura.

El profesor Enrique Curi Urzua expresa: “los delitos de peligro abstracto se perfeccionan mediante la sola ejecución de la acción típica, porque esta, generalmente, es hábil para crear una situación de peligro real”.³⁰ Los profesores Matus y Ramírez María C. señalan que

“la anticipación de la penalidad en todos los casos a la simple solicitud aceptación u oferta de un beneficio económico, para cumplir o dejar de cumplir una función propia del cargo del funcionario cohechado, adelantando así el castigo penal a la simple infidelidad al ordenamiento con el propósito de realizar o no realizar un acto De este modo la impaciencia del legislador propia de estos tiempos, ha transformado los delitos de cohecho, en delitos de peligro, atrofiados en dos actos donde el elemento subjetivo es cofundante de la antijuricidad.”³¹

El 7 de abril del 2003, según Gaceta Oficial N° 5.637, entró en vigencia la Ley contra la Corrupción, la cual derogó la conocida y poco aplicada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente a partir del 5 de abril de 1983, promulgada el 23 de Diciembre de 1982. La Ley contra la Corrupción en sus artículos 61, 62 y 63, fija la regulación de las denominadas figuras de corrupción en sus modalidades de corrupción propia e impropia, activa, pasiva y la denominada Instigación a la corrupción.

En el Artículo 61 de la Ley Contra la Corrupción, se tipifica el delito de Corrupción Impropia, esto es el hecho del funcionario público que por un acto de sus funciones reciba para sí mismo o para otro, retribuciones que no se le deban o cuya promesa acepte (forma pasiva o vista desde la perspectiva del funcionario, intraneus) conducta acreedora a la pena de prisión de 1 a 4 años y multa hasta el 50% de lo recibido o prometido, previéndose la misma pena

³⁰ Cury Enrique (1992). **Derecho Penal Parte General Tomo II**. Editorial Jurídica de Chile. Santiago - Chile. 2° Edición. Pág. 114

³¹ Matus Y Ramirez (2001). **Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte Especial**. Editorial Jurídica Universidad de Talca, Chile. Pág. 97

para el extraño (extraneus) que corrompe, esto es, ofrece o entrega el dinero, retribución o utilidad no debidas (corrupción activa).

En este sentido el tipo Penal, se refiere a cuando un funcionario público que recibe un provecho o promesa de provecho por un acto inherente a la Administración Pública. La Corrupción Impropia castiga la conducta. Se configura el delito aún cuando no se haya recibido. El Sujeto Activo en esta conducta es un funcionario público o cualquiera. En este sentido, se puede decir que es un delito plurisubjetivo. El Sujeto Pasivo es la Administración Pública o el Estado.

En el Artículo 62 de la Ley contra la Corrupción, se prevé la denominada corrupción propia o hecho por el cual el funcionario público, por retrasar u omitir algún acto funcional o por efectuar alguno contrario al deber que ellos le imponen, recibe o se hace prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, resulta sancionado con prisión de 3 a 7 años, y multa hasta el 50% del beneficio recibido o prometido, pena que asimismo le corresponde a quien da o promete el dinero y a quien funge como persona interpuesta del funcionario para recibir o hacerse prometer el dinero o la utilidad ofrecida. La prisión será de cuatro (4) a ocho (8) años y la multa de hasta el sesenta por ciento (60%), si la conducta ha tenido por efecto:

1. Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a la que pertenezca el funcionario.
2. Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

3. Si el responsable de la conducta fuere un juez, y de ello, resultare una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad que exceda de seis (6) meses, la pena de prisión será de cinco (5) a diez (10) años.
4. Con la misma pena en cada caso, será castigada la persona interpuesta de la que se hubiere valido el funcionario público para recibir o hacerse prometer el dinero u otra utilidad, y la persona que diere o prometiese el dinero u otra utilidad indicados en este artículo.

Ahora bien, la diferencia con la corrupción impropia radica que en la propia la retribución se ofrece y se entrega, no por realizar un acto propio de sus funciones, sino por omitir o retardar un acto funcional o por realizar un acto contrario a los deberes que le imponen esas funciones, y por lo cual la pena es más severa. Pero esto no altera la naturaleza del hecho típico como delito concurrente bilateral o plurisubjetivo que, por tanto, se constituye un delito único que exige las conductas convergentes de quien soborna y del sobornado, no dándose, por ello, un funcionario corrupto que no tenga tras de sí a un sujeto que corrompe, lo cual es equivalente a que no hay corrupción pasiva si no hay corrupción activa.

Los sujetos intervinientes en este tipo de corrupción serian: como sujeto activo la persona que entrega o persona interpuesta; y como sujeto pasivo el estado o la administración pública. La corrupción propia resulta agravada, asignándole la pena de 4 a 8 años de prisión y multa hasta del 60% del beneficio recibido o prometido si la conducta ha tenido como efecto o resultado:

- Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a que pertenezca el funcionario.

- Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguno de las partes en un procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- Además la Ley prevé el subtipo agravado de Corrupción Propia Judicial, el cual tiene lugar cuando el corrupto es el juez y de la promesa o recibo de dinero y otra utilidad resulta una sentencia condenatoria a pena restrictiva de la libertad que excede de seis meses, conducta que tiene asignada una pena de prisión de 5-10 años.

En materia de atenuantes el Artículo 64 de la mencionada ley, establece de manera expresa que cuando el soborno media en una causa criminal a favor del procesado o reo, por parte de su cónyuge o concubino (entendido el concubinato como una unión estable entre un hombre y una mujer de acuerdo con la ley, Art. 77 CNRBV), de algún ascendiente, descendiente o hermano, se rebaja la pena que deberá imponerse al sobornante, atendidas todas las circunstancias, en 2/3 partes.

En el Artículo 63 se sanciona la instigación a estos hechos dejando claro la posibilidad de castigar al tercero que instigue a la corrupción o se empeñe en persuadir o inducir a algún funcionario a que cometa alguno de los delitos contemplados en los Artículos 61 y 62 de la ley contra la corrupción, sin conseguir su objeto. Con lo cual se reafirma la necesidad de la concurrencia de la voluntad del funcionario corrupto y de quien corrompe, no siendo suficiente la actividad de un solo sujeto, por la naturaleza bilateral del tipo delictivo. Con esta disposición se resuelve el problema que plantea la no admisibilidad de la tentativa de corrupción por la naturaleza del hecho y se sanciona de forma autónoma la conducta de quien trata de corromper al funcionario público sin lograrlo.

Decisiones Jurisprudenciales en cuanto a la aplicación de las penas en el delito de cohecho:

- ***Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Ponencia: Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, de fecha 06 de Junio del 2006.***

En esta decisión Jurisprudencial el Magistrado realiza unas consideraciones importantes en cuanto al delito de cohecho y la implicación de este delito en la impartición de justicia. En este sentido, la Sala considera oportuno referirse a la lucha que libran las diferentes instituciones públicas y privadas del Estado en resguardo de la sociedad, contra el flagelo de las drogas y la impunidad. En efecto, se hace referencia a la Ley Contra la Corrupción ya derogada, que contiene los delitos de peculado doloso y peculado culposo, en sus artículos 52 y 53, respectivamente, que tiene por objeto, conforme lo describe el artículo 1° de la misma, salvaguardar el patrimonio público y tipificar los delitos contra la cosa pública.

Pero conveniente es recordar, que peculado proviene de la palabra latina *peculare*, que significa sustraer lo ajeno. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, trata el peculado como el hurto de caudales del erario público, realizado por aquel a quien está confiada su custodia o administración. Por lo tanto los delitos de peculado, afectan el patrimonio del Estado, en sus diferentes niveles y acepciones. No afectan otros patrimonios.

En este contexto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en torno a los bienes jurídicos y al objeto material de esta clase de delitos, ha advertido lo siguiente:

“...El bien jurídico que se protege en los delitos contra el patrimonio público es doble: la defensa de una parte del patrimonio público y la confianza ciudadana en el honesto manejo de los medios y recursos públicos...el objeto material sobre el que deben recaer las conductas tipificadas en la Ley de Salvaguarda, han de ser los bienes, medios, efectos, elementos materiales y en definitiva los recursos, puestos por el Estado a disposición de los funcionarios públicos...”³²

Este criterio se corresponde precisamente, con el análisis que en el pasado efectuó la Sala, al referirse al delito de peculado, dividiéndolo en su forma propia e impropia:

“...En el Peculado Impropio, el funcionario no tiene en su poder de manera indirecta y material los bienes públicos, en tanto, que en el delito de Peculado Propio, el funcionario público sí los tiene bajo su custodia y que justamente, por esa razón, pueden disponer de ellos por su condición de funcionario...”³³.

De tal manera pues, que resulta afectado siempre, cuando se está en presencia del delito de peculado, el patrimonio público, no el patrimonio de particulares o de bienes privados, pues así no lo determinan expresa y concretamente las disposiciones aludidas, al tratarse de la apropiación o distracción de bienes públicos, en custodia, administración o vigilancia de funcionarios públicos, lo cual se compadece, agregando que:

“...El peculado doloso propio se concreta en la apropiación o distracción de bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público por parte de un funcionario que se ha propuesto o querido disponer de un bien que le ha sido confiado por razón de sus

³²Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 479 del 26 de julio de 2005, con Ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte. Disponible en: www.jurisprudencia.vlex.com.ve/vid/jos-luis-rodr-guez-d-283392983. Consultada el 23 de Enero del 2017

³³Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 571 del 10 de diciembre de 2002, con Ponencia de la Magistrado Doctora Blanca Rosa Mármol de León. Disponible en: www.jurisprudencia.vlex.com.ve/vid/gonzalo-segundo-qui-ones-283370227. Consultada el 23 de Enero del 2017.

funciones, haciéndolo propio o destinándolo a un fin que redunde en provecho privado. A su vez, en el peculado doloso impropio, a diferencia del anterior, se castiga como tal, esto es, como peculado, el hecho del funcionario que se apropia o distrae bienes públicos o en poder de algún organismo público, aunque no los tenga materialmente en su poder, disponiendo de ellos por una posibilidad fáctica que se lo permite...Por su parte, el peculado culposo se describe ahora de manera más precisa con la referencia que hace la nueva ley al hecho del funcionario que teniendo, por razón de su cargo, la recaudación, administración o custodia de bienes del patrimonio público o en poder de algún órgano o ente público, da ocasión, por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones, a que se extravíen, pierdan, deterioren o dañen esos bienes”³⁴.

- ***Tribunal Primero de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Juez Ana María Petit Garcés, de fecha 26 de Octubre del 2011.***

Para la Juez ponente el Capítulo III (artículos 83 al 86) de la Ley Contra La corrupción ya derogada, se denomina “De los delitos contra la Administración de Justicia en la aplicación de esta Ley”. Esa denominación sugiere claramente el bien jurídico que el legislador quiere proteger, mediante las figuras delictivas contenidas en este capítulo. Se considera como un interés fundamental, que la Ley Contra la Corrupción se aplique con la mayor transparencia.

Por ello, en este capítulo se incluyen nuevas disposiciones, mediante las cuales se prevén sanciones penales a los funcionarios encargados de administrar justicia o de ejercer la acción penal pública, que realicen conductas cónsonas con la necesaria pulcritud que debe caracterizar el

³⁴Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 479 del 26 de julio de 2005, con Ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte. Disponible en: www.jurisprudencia.vlex.com.ve/vid/jos-luis-rodr-guez-d-283392983. Consultada el 23 de Enero del 2017.

proceso seguido por la comisión de los delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción. En el primer párrafo se tipifica el delito de denegación de justicia en la aplicación de esta ley, por lo que la juez explica lo siguiente:

“En el primer párrafo, se sanciona la denegación de justicia prevista también en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal y se trata de un tipo especial con respecto al contenido en el artículo 207 del Código Penal, Se trata de un delito con sujeto activo calificado, pues es imprescindible la cualidad de juez para ser sancionado como autor. Es un delito de omisión, pues se sanciona al juez que omita o rehusé decidir, es decir, se abstenga de emitir decisión estando obligado a ello, la conducta omisiva debe ser realizada argumentando que, en la Ley Contra la Corrupción, existe oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio en relación con el asunto planteado. Por lo que claramente se puede apreciar, que el artículo in comento se encuentra demarcado o delimitado en el capítulo III, Sub titulado de los Delitos Contra la Administración de Justicia en la aplicación de esta Ley”.³⁵

Como se puede evidenciar, este capítulo delimita su aplicación única y exclusivamente a los casos que se ventilan en la Ley Contra la Corrupción; sólo pudiéndonos hacer acreedores de esta Sanción los Fiscales y Jueces Especializados en Materia de Salvaguarda del Patrimonio Público (Contra la Corrupción) o los de competencia plena (penal) cuando no existieran Fiscales, ni Jueces especializados en la materia en referencia, así mismo, que se traten de investigaciones enmarcadas en la Ley Contra la Corrupción, y como puede evidenciarse en la presente causa.

Dicha denuncia se originó con ocasión a Demanda por intimación de honorarios profesionales, en virtud de las actuaciones judiciales representadas por su persona, en defensa de los derechos del ciudadano Omar Meyer Cano, y en contra de la Universidad Experimental Rafael María

³⁵Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia del 23 de Octubre del 2011, Caso N° 023-2011 del Tribunal Primero de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Juez Ana María Petit Garcés. Disponible en: www.historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/297-17311-2011-09-1164.HTML. Consultado el 23 de Enero del 2017.

Baralt (UNERMB); tan es así, que dicho tipo penal también se encuentra regulado en el artículo 271 de la Ley Orgánica de drogas en su artículo 171 que refiere:

“El juez o jueza que omita o rehusé decidir, bajo pretexto de ambigüedad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, (omisión), limitando de igual manera su aplicación para los jueces penales que tengan competencia para aplicar dicha ley especial y los Fiscales especializados en materia de drogas”³⁶.

Por lo que, la comisión de tal tipo delictivo está referido a los funcionarios en uso de sus funciones y se rehúsen a decidir en la aplicación de la ley especial contra la corrupción. Como se puede ver, se trata de un delito con sujeto activo calificado, pues es requisito indispensable tener la cualidad de juez o jueza para ser sancionado como autor o autora por conducta omisiva, conducta que consiste en violar la ley contra la corrupción, o hacer mal uso del poder jurisdiccional, con la particular finalidad de beneficiar y/o perjudicar al procesado, es decir que el sujeto activo con pleno conocimiento de que está asumiendo una conducta contraria a la que la ley le impone perjudica y/o beneficia al procesado con su omisión, se trata pues de que el Juez incumple intencionalmente con los deberes inherentes al cargo, afectando con ello la necesaria transparencia que debe caracterizar a la administración de justicia.

En este mismo orden de ideas, en el último capítulo del Título IV de la Ley Contra La corrupción, el cual se denomina De los delitos contra la Administración de Justicia en la aplicación de esta Ley. Esa denominación sugiere claramente el bien jurídico que el legislador quiere proteger, mediante las figuras delictivas contenidas en este capítulo. Se considera como un interés fundamental, que la Ley Contra la Corrupción se aplique con la mayor transparencia. Por ello, en este capítulo se incluyen nuevas

³⁶Ibidem

disposiciones, mediante las cuales se prevén sanciones penales a los funcionarios encargados de administrar justicia o de ejercer la acción penal pública, que realicen conductas cónsonas con la necesaria pulcritud que debe caracterizar el proceso seguido por la comisión de los delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción.

CAPITULO IV

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR VENEZUELA PARA CONTROLAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE COHECHO.

- **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN:**

Desde 1996, la corrupción empezó a ser un tema de interés de los más diferentes países que, de modo regional, iniciaron procesos de acuerdos de acción conjunta en este ámbito. Sin embargo, las primeras convenciones firmadas no abarcaban todas las regiones del mundo, ignorando a la mayor parte de los países de Asia y del Medio Oriente. Otros acuerdos también se referían a abordajes específicas, como el soborno, por ejemplo. Así, la comunidad internacional manifestó el interés en delinear un acuerdo verdaderamente global y capaz de prevenir y combatir la corrupción en todas sus formas. De esta manera, nació la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En un esfuerzo por cerrar filas contra la corrupción, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció en su resolución 55/61 (4 de diciembre de 2000), que sería conveniente contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, que fuera independiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por lo que decidió establecer en Viena, un Comité Especial para elaborar dicho instrumento internacional. La Asamblea General en su resolución 56/260, del 9 de abril de 2002, dispuso que el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, negociara una convención amplia y eficaz sobre la materia.

Asimismo, pidió al Comité Especial elaborar un proyecto de convención que adoptara un criterio amplio y multidisciplinario y tuviera en cuenta, entre otras cosas, los siguientes elementos indicativos: definiciones; ámbito de aplicación; protección de la soberanía; medidas preventivas; penalización; sanciones y reparaciones; decomiso e incautación; jurisdicción; responsabilidad de las personas jurídicas; protección de los testigos y las víctimas; promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional; acción preventiva y lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el lavado de activos, así como la repatriación de dichos fondos; asistencia técnica; recopilación, intercambio y análisis de información, y mecanismos de seguimiento de la aplicación.

El texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se elaboró a lo largo de siete períodos de sesiones del Comité Especial, realizados entre el 21 de enero de 2002 y el 1 de octubre de 2003, fecha en que se terminó el borrador de la Convención. El mismo fue aprobado el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General. El 18 de diciembre de 2002, a través de su resolución 57/169, la Asamblea General aceptó el ofrecimiento del Gobierno de México de ser el anfitrión de una Conferencia Política de Alto Nivel en Mérida para la Firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esta Conferencia se llevará a cabo del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, Yucatán, México, en el Centro de Convenciones Mérida Siglo XXI. La República Bolivariana de Venezuela, firmó la Convención el 10 de diciembre de 2003 y ratificó el instrumento el 2 de febrero de 2009.

La Convención introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus

regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. En ella se pide que se adopten medidas preventivas y que se tipifiquen las formas de corrupción más frecuentes tanto en el sector público como en el privado. Además, se da un paso decisivo al exigir a los Estados Miembros que devuelvan los bienes procedentes de la corrupción al país de donde fueron robados. Esas disposiciones introducen un nuevo principio fundamental, así como un marco para ampliar la cooperación entre los Estados, a fin de evitar y descubrir la corrupción y devolver los beneficios obtenidos.

La Convención tiene 71 artículos, divididos en 8 capítulos. Los más importantes están reunidos en cuatro capítulos que tratan de los siguientes temas: prevención, penalización, recuperación de activos y cooperación internacional. Estos son los capítulos que requieren adaptaciones legislativas y/o acciones concomitantes a la aplicación de la Convención en cada país.

Para las Naciones Unidas la Convención es la culminación de una labor que se inició hace muchos años, cuando la palabra corrupción apenas se pronunciaba en los círculos oficiales. La Convención también es resultado de largas y difíciles negociaciones. Ya que se tuvo que abordar muchas cuestiones complejas y numerosas inquietudes de diversos círculos. En este sentido, se hace una breve reseña de los artículos más importantes para esta investigación:

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales: Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de

un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 21. Soborno en el sector privado: Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.³⁷

³⁷Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2014). New York, Estados Unidos. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf. Consultada el 23 de Enero del 2017.

Prevención a la corrupción:

En el capítulo que trata de la prevención a la corrupción, la Convención prevé que los Estados Partes implemente políticas efectivas contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y demuestren los principios del Estado de Derecho, tales como la integridad, la transparencia y la responsabilidad, entre otros.

Los Estados Parte deben adoptar sistemas de selección y reclutamiento con criterios objetivos de mérito. También deben tomar medidas para aumentar la transparencia en el financiamiento de campañas de candidatos y partidos políticos. Deben desarrollar códigos de conducta que incluyan medidas de estímulo a denuncias de corrupción por parte de los servidores, y de desestímulo al recibimiento de regalos o de cualquier acción que puede causar un conflicto de intereses. Los procesos licitatorios deben propiciar la amplia participación y disponer de criterios pre-establecidos, conjuntos e impersonales.

También deben adoptar medidas para ampliar el acceso de cuentas públicas a los ciudadanos y estimular la participación de la sociedad en ese proceso, además de adoptar medidas preventivas al lavado de dinero. Finalmente, subraya que la independencia del poder judicial y de la fiscalía es fundamental para el combate a la corrupción.

La Convención contempla medidas de prevención a la corrupción no sólo en el poder público, pero también en el sector privado. Entre ellas: desarrollar estándares de auditoría de contabilidad para las empresas; proveer sanciones civiles, administrativas y penales efectivas y que tengan un carácter inhibitorio para futuras acciones; promover la cooperación entre

los aplicadores de la ley y las empresas privadas; prevenir el conflicto de intereses, prohibir la existencia contabilidades paralelas en las empresas; y desestimular la exención o reducción de impuestos a gastos considerados como soborno u otras conductas similares.

Penalización y aplicación de la ley:

En el capítulo sobre penalización y aplicación de la ley, la Convención pide a los Estados Partes que introduzcan, en sus ordenamientos jurídicos, tipificaciones penales que incluyan no solamente las formas básicas de corrupción, como el soborno o desvío de recursos públicos, pero también a actos que contribuyan para la corrupción, tales como la obstrucción de la justicia, el tráfico de influencias y el lavado de recursos provenientes de la corrupción. La penalización de la corrupción está condicionada por la existencia de mecanismos que permitan que el sistema de justicia penal realice acciones de detención, juzgado, punición y reparación al país.

Los Estados Partes deben obligatoriamente tipificar como delito: el soborno a funcionarios públicos, la corrupción activa a oficiales extranjeros, el fraude y la apropiación indebida, el lavado de dinero y la obstrucción a la justicia. También deben, si posible, buscar la tipificación de los delitos de: corrupción pasiva de oficiales extranjeros, tráfico de influencias, abuso del poder, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado y desvíos de recursos del sector privado.

La Convención orienta los Estados Partes a considerar el soborno como delito y lo define como la promesa, oferta o entrega, directa o indirectamente, a un servidor público u otra persona o entidad, de una ventaja indebida, a fin de actuar o no en el ejercicio de sus funciones

oficiales. Del mismo modo, quienes solicitan los acepta esas mismas ventajas indebidas, y también comete el crimen de soborno.

Los Estados Partes deben establecer como delito, cuando cometido internacionalmente, la fraude, la apropiación indebida o cualquier otro desvío de recursos por parte de un funcionario público, en su beneficio, o en beneficio de terceros, de cualquier propiedad, fondos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor a él confiada en virtud de su función. Lo mismo se aplica a los actos de convertir, transferir, ocultar o disimular productos oriundos del crimen, y también a quienes adquieran, posean o se utilizan de esos productos.

También cuenta con un artículo que aborda dos delitos como obstrucción a la justicia: influenciar testigos en potencial en capacidad de promover evidencias, por medio del uso de la fuerza, de amenazas o intimidación; e interferir en el ejercicio de la función de oficiales o miembros de la justicia por los mismos medios.

Cooperación internacional:

El capítulo sobre cooperación internacional enfatiza que todos los aspectos de los esfuerzos anticorrupción necesitan de cooperación internacional, tal como asistencia legal mutua en la coleta y transferencia de pruebas, en los procesos de extradición y acciones conjuntas de investigación, rastreo, congelamiento de bienes, aprensión y confisco de productos de la corrupción. La Convención innova en relación a tratados anteriores al permitir la asistencia legal mutua misma en la ausencia de doble incriminación, cuando no haya medidas coercitivas.

El principio de la doble incriminación prevé que un país no necesita extraditar a personas que cometan actos que no son considerados crímenes en su territorio. Sin embargo, a partir de la Convención, esos requisitos se tornan más maleables, una vez que la Convención prevé que mismo crímenes que no son definidos con los mismos términos o categorías pueden ser considerados como equivalentes, posibilitando la extradición.

La extradición debe ser garantizada en los casos de delitos citados por la Convención, y cuando los requisitos de doble incriminación son satisfechos. Los Estados Partes no deben considerar los crímenes de corrupción como crímenes políticos. Los Estados que condicionan la extradición a la existencia de acuerdos pueden utilizar la Convención como base legal. Si un país no extradita a sus nacionales, se debe hacer un pedido de otro país como fundamento para un proceso interno. La Convención también prevé que Estados Partes busquen armonizar sus leyes con los tratados existentes.

Los Estados Partes pueden recusar el pedido de extradición si es observada la persecución por género, raza, religión, nacionalidad, etnia u opiniones políticas. Aún que no sea obligatorio, la Convención recomienda una consulta al país solicitante antes de que se haga una recusa, a fin de posibilitar la presentación de informaciones que puedan llevar a un resultado diferente.

La Convención prevé medidas más amplias de asistencia legal mutua en investigaciones, juzgado y procedimientos legales en relación a crímenes previstos en la propia Convención. Entre esas medidas, se destacan la designación de una autoridad central para recibir, ejecutar y transmitir pedidos de asistencia legal mutua; la prohibición a la recusa de asistencia

legal mutua en el área de sigilo bancario; y la posibilidad de que la asistencia legal mutua sea ofertada en la ausencia de doble criminalización, desde que no hayan medidas coercitivas.

Los Estados Partes deberán cooperar entre sí para aumentar la eficiencia de la aplicación de la ley y establecer canales de comunicación para asegurar el rápido intercambio de informaciones sobre todos los aspectos de los delitos de que trata la Convención. También se deben promover investigaciones conjuntas relacionadas a la investigación, acusación y juzgado, bien como crear organismos comunes de investigación. También deben permitir el monitoreo y otras técnicas especiales de investigación, tales como las electrónicas y otras formas de vigilancia y operaciones en disfraz, permitiendo la admisibilidad de esos tipos de prueba en tribunales.

Recuperación de activos

La recuperación de activos es una importante innovación y un principio fundamental de la Convención. Los Estados Partes se deben con extensas medidas de cooperación y asistencia en este campo, para que se hagan valer los intereses de las víctimas y dueños legítimos de estos recursos.

Los Estados Partes deben solicitar sus instituciones financieras a: verificar la identidad de sus clientes; determinar la identidad de beneficiarios de cuentas con volumen considerable; aplicar un control reforzado a cuentas mantenidas por altos funcionarios públicos; reportar transacciones sospechosas a las autoridades competentes; y prevenir el establecimiento de bancos sin presencia física.

Un artículo sobre la recuperación directa foca en la posibilidad de los Estados Partes de tener un régimen que permita a otro Estado Parte iniciar un proceso civil para la recuperación de activos o para intervenir o apelar en el proceso domestico para reforzar su pedido por compensación. De esta forma, los Estados Partes pueden iniciar una acción civil en las cortes de otra parte para establecer derecho a la propiedad de bienes adquiridos por medio de la corrupción. Las cortes deben poder ordenar culpados por corrupción a resarcir otro Estado Parte y reconocer, en decisiones de confisco, pedido de otra parte como legitima dueña de los bienes.

La ventaja del proceso civil se muestra útil cuando el proceso penal no es posible, porque la muerte o ausencia del sospechoso permite el establecimiento de culpa con base en los estándares civiles con diferentes procedimientos procesuales.

Los Estados Partes deben permitir que sus autoridades cumplan un orden de confisco o de congelamiento por un tribunal de otro Estado Parte solicitante. Del mismo modo, se deben considerar medidas que permitan el confisco, aunque sin una condenación en el ámbito penal, cuando el acusado ya no puede ser procesado por motivo de su muerte o ausencia.

Como principio general, los Estados Partes deben alienar los bienes confiscados, devolviéndolos a sus legítimos dueños, tanto en lo que se relaciona a la fraude y al desvío de recursos públicos, cuanto al lavado de dinero de esos recursos obtenidos legalmente. Para otros delitos de corrupción, los mismos procedimientos deben ser adoptados, cuando sea razonablemente establecida la legitimidad del dueño. En todos los otros casos, será dada prioridad al retorno de bienes confiscados a la parte

solicitante, el retorno de bienes a sus legítimos dueños o a la utilización para compensación de víctimas.

Conferencia de los Estados Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Como guardián de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, (UNODC) actúa en el sentido de: promover la ratificación de la Convención, proveer asistencia técnica, apoyar la realización de conferencias de los Estados Partes, promover la implementación efectiva y eficiente de la Convención, asistir a los Estados Partes en el cumplimiento integral de la Convención y facilitar la ratificación universal de la Convención.

Por iniciativa de UNODC, en noviembre del 2009, más de mil delegados de 125 países se reunieron en Doha, Catar, para examinar la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El principal resultado obtenido fue la creación de un mecanismo de monitoreo de implementación de la Convención. Por el acuerdo, todos los Estados serán monitoreados a cada cinco años, con el intuito de evaluar cómo están cumpliendo sus obligaciones.

Esa evaluación es hecha por un *software*, que incluye un *checklist* sobre la aplicación de la Convención. Los resultados de esas evaluaciones, basados en procesos de autoevaluación y en visitas de especialistas internacionales, serán compilados en informes de revisión por país. Esto es decir: a partir de ahora, los Estados serán juzgados por las acciones que están efectivamente tomando contra la corrupción, y no por las promesas que hacen. La evaluación deberá mostrar, aún, brechas existentes en cada

país y, así, guiará la actuación de UNODC en términos de cooperación técnica.

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

El 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual entró en vigor el 6 de marzo de 1997. Esta Convención, es el primer instrumento jurídico internacional en su tipo. Reconoce expresamente la trascendencia internacional de la corrupción y la necesidad de contar con un instrumento que promueva y facilite la cooperación entre los países para combatirla.

Esta Convención reconoce que la corrupción no podrá ser solucionada únicamente con acciones represivas, sino que es necesario que los estados adopten medidas preventivas orientadas a modernizar las instituciones de gobierno y a eliminar las causas de la corrupción o las condiciones que la propicien. De igual manera, la Convención concibe la lucha contra la corrupción como un proceso y no como el resultado de acciones puntuales; por lo tanto, el esfuerzo debe ser permanente y de desarrollo progresivo.

Otro aspecto fundamental que destaca este instrumento es el reconocimiento de que los esfuerzos para combatir la corrupción deben hacerse mediante la coordinación y el compromiso de todos los actores, y no únicamente desde el Estado. En particular, reconoce la importancia y necesidad de la participación de la sociedad civil en esta lucha.

La Convención Interamericana contra la Corrupción establece la extradición de personas por delitos de corrupción; la cooperación y la asistencia entre los Estados a fin de obtener pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos corruptos. Asimismo, facilita los mecanismos para la identificación, rastreo, confiscación y decomiso de bienes derivados de actos corruptos. Además, exhorta a los países a evitar que el secreto bancario pueda ser utilizado para encubrir o este tipo de actos.

Para dar seguimiento al cumplimiento e implementación de la Convención el 4 de junio de 2001, en el marco de la XXXI Asamblea General de la OEA celebrada en San José, Costa Rica, se adoptó el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) mediante el Documento de Buenos Aires, el cual comenzó a operar en enero de 2002.

En este sentido, los estados miembros de la organización de los estados americanos, convencidos que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las

instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

Reconociendo que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos; convencidos de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción; reconociendo que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los estados para combatirla eficazmente.

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Funcionario público, Oficial Gubernamental o Servidor público, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Bienes, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos"³⁸.

Los propósitos de la presente Convención son:

³⁸Convención Interamericana Contra la Corrupción (B-58). Fecha 06 deMarzode1997.Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B58_contra_Corrupción.asp. Fecha de consulta 28 de Enero del 2017.

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio³⁹.

La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo⁴⁰.

Mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención interamericana contra la corrupción

³⁹Ibídem

⁴⁰Ibídem

El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción es un instrumento de carácter intergubernamental establecido en el marco de la Organización de los Estados Americanos para apoyar a los Estados que son parte del mismo en la implementación de las disposiciones de la Convención, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas o mutuas entre los Estados, y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o requieran mayores avances.

Los objetivos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción son promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de sus propósitos; dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte y analizar la forma en que están siendo implementados; y facilitar la realización de actividades de cooperación técnica; el intercambio de información, experiencia y prácticas óptimas; y la armonización de las legislaciones de los Estados Parte.

Este mecanismo está conformado por la Conferencia de los Estados Parte, integrada por representantes de todos estos Estados, que tiene la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el mecanismo (órgano de representación política); y el Comité de Expertos, integrado por expertos designados por cada Estado Parte, que es el responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención por los Estados Parte (órgano de

representación técnica). La Secretaría Técnica del mecanismo la ejerce la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

- **CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES:**

La Convención Anticohecho es un acuerdo internacional suscrito por países que establecen medidas para disuadir, prevenir y penalizar a las personas y a las empresas que prometan, den o encubran gratificaciones a funcionarios públicos extranjeros que participan en transacciones comerciales internacionales. Fue firmada en 1997 y entró en vigor el 26 de julio de 1999. Este es el único instrumento internacional que centra sus preocupaciones en la oferta de la corrupción ya que sobornar a funcionarios públicos para obtener ventajas en el comercio internacional socava la gobernabilidad, el crecimiento económico y la competitividad en los mercados.

Esta Convención busca prevenir la realización de actos de cohecho en transacciones comerciales internacionales de los países signatarios y promueve el establecimiento e imposición de sanciones a servidores públicos, personas, empresas y profesionistas que encubran o participen en un acto de esta naturaleza. A través de ella, se define el delito, la base jurisdiccional, las disposiciones secundarias y la organización de la cooperación mutua entre los estados miembros en asuntos de apoyo y extradición.

Los objetivos de la Convención son:

- Eliminar la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales.
- Castigar o penalizar a las empresas y a las personas que prometan u otorguen pagos a oficiales extranjeros con el fin de favorecer y beneficiar sus negocios.

Esta Convención exige que las leyes anticorrupción de los países signatarios se apliquen no sólo a particulares, sino también a las empresas, lo cual es clave para que éstas tengan responsabilidad ante las leyes de los actos de corrupción que se lleven a cabo para su beneficio. Además, los Estados miembros tienen la obligación de tipificar el cohecho internacional en las legislaciones nacionales y se comprometen a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para el delito de soborno extranjero las cuales deben ser, al menos, comparables a las sanciones por soborno de funcionarios públicos nacionales.

La Convención también exige eliminar la deducción fiscal de los pagos de soborno, incluir jurisdicción sobre actos de corrupción cometidos en el país y en el extranjero y tomar medidas para garantizar que las decisiones para investigar o juzgar los casos de cohecho no estén influenciadas por consideraciones de interés económico. En este sentido, se deben prohibir las prácticas de contabilidad y auditoría que facilitan el ocultamiento de prácticas corruptas. Al igual que las otras convenciones, la Convención insta a proporcionar asistencia técnica jurídica a los demás Estados parte para investigar y perseguir los actos de cohecho en el extranjero.

Entre sus artículos más importantes se destacan los siguientes:

Artículo 1. El Delito de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros:

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que es un delito punible bajo su ley el que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o efectúe un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o a través de intermediario, a un servidor público extranjero en su beneficio o en el de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales, con el propósito de obtener o mantener un negocio o cualquiera otra ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales.

2. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que la complicidad, incluyendo la incitación, la ayuda e instigación, o la autorización de un acto de cohecho a un servidor público extranjero, constituya un delito. La tentativa y la complicidad para cohechar a un servidor público extranjero constituirán un delito en el mismo grado que lo sean la tentativa y la complicidad para cohechar a un servidor público de esa Parte.

3. Los delitos definidos en los párrafos 1 y 2 anteriores serán referidos en adelante como "cohecho de un servidor público extranjero".

Artículo 3. Sanciones:

1. El cohecho a un servidor público extranjero será sancionado mediante sanciones de carácter penal eficaces, proporcionadas y disuasivas. El rango de las sanciones será comparable a aquéllas que se apliquen al cohecho de servidores públicos de esa parte e incluirán en el caso de personas físicas, la privación de libertad suficiente para permitir la asistencia legal mutua efectiva y la extradición.

2. Si, dentro del sistema jurídico de una de las Partes, la responsabilidad penal no es aplicable a las personas morales, ésta Parte deberá asegurar que éstas queden sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter no penal, incluyendo sanciones pecuniarias, en casos de cohecho a servidores públicos extranjeros⁴¹.

⁴¹Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en transacciones comerciales e internacionales (1999). Disponible en: https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf Consultada el 23 de Enero del 2017.

CONCLUSIONES

- El cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario. Se lo considera bilateral, porque supone la concurrencia de dos voluntades en un mismo actuar: la del cohechador o cohechante y la del cohechado. El primero, es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el cohechado haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones. El segundo, es el funcionario público que por recibir cualquier dádiva va a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.
- El bien jurídico amparado o tutelado por el derecho es en éste caso el funcionamiento normal y correcto de la Administración Pública, a través de la rectitud, honestidad y probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y deberes. Forma de actuar que se encuentra peligrando gravemente por el hecho de la existencia de los actos de corrupción. Adicionalmente, se considera que también es afectada la lealtad y el respeto a la administración pública por parte del otro partícipe necesario de la infracción que es el cohechante.
- La corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos. Este cohecho es un delito de participación necesaria, es decir exige una pareja, que vienen a ser oferente y retribuyente, cohechante y

aceptante, inductor e inducido, que dan lugar a los cohechos activo y pasivo

- Se entiende que recibe, quien entra en tenencia material del objeto ofrecido, a través del traslado físico; pero respecto a éste punto surge una interrogante en cuanto a los bienes que requieren de ciertas formalidades para que se dé la tradición, y este es el caso sobre todo de inmuebles o de vehículos que requieren el traspaso.

BIBLIOGRAFÍA

Creus, Carlos (1983). ***Derecho Penal Parte Especial Tomo II***. Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina.

Cordero, José (2007). ***Los Delitos Contra la Administración Pública: Teoría General***. Edición 1ª. Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico. Madrid. España.

Cury Enrique (1992). ***Derecho Penal Parte General Tomo II***. Editorial Jurídica de Chile Santiago 2º Edición.

Del Villar Waldo (1985). ***Manual de Derecho Penal Parte General***. Valparaíso. Editorial Edeval.

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <http://www.rae.es>.

Germán, Fernando (1996). ***Estudios Suelos de Derecho Penal, Procesal y Sociología Judicial***. Quito. Perú.

Huber, Barbará (2005). ***Cuestiones de Derecho Penal Europeo***. Dickinson S.L. Madrid. España.

Labatut Glenda Gustavo (1983). ***Derecho Penal Tomo II***. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.

Matus Y Ramírez (2001). **Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte Especial**. Editorial Jurídica Universidad de Talca, Chile.

Medina Jara Rodrigo (2000). **La Administración del Estado de Chile**. Editorial Jurídica. CONOSUR, Santiago de Chile.

Olaizola Nogales Inés (1995). **El Delito de Cohecho**. Editorial Edersa. Barcelona - España

Rodríguez Puerta María José (1999). **El delito de cohecho, problemática jurídico penal del soborno de funcionarios**. Editorial Aranzadi. Pamplona - España.

Trejo Carmona Paolo (2001). **El delito de Cohecho Estudio Sistemático y Dogmático de las Modificaciones de la Ley 19.645**, Memoria Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso - Chile.

CONVENIOS Y TRATADOS

Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción, de fecha 14 de Diciembre del 2005. Mérida: México. Disponible en: www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Convención Interamericana Contra la Corrupción (B-58). Entrada en Vigencia el 06 de Marzo de 1997. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B58_contra_Corrupcion.asp.

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Conferencia negociadora del 21 de Noviembre de 1997. Disponible en: www.oecd.org/dataoecd/41/25/2031472.pdf.

TEXTOS LEY NACIONAL

Constitución De La República Bolivariana De Venezuela, del 30 de Diciembre de 1999, Gaceta Oficial N° 36.860

Código Penal Venezolano, de fecha 13 de Abril del 2005, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5768. Disponible en: [www.fiscalia.gov.ve/leyes/6 - codigopenal.pdf](http://www.fiscalia.gov.ve/leyes/6-codigopenal.pdf)

Ley Contra la Corrupción, de fecha 19 de Noviembre de 2014, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 615

JURISPRUDENCIAS

Sentencia Judicial de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Ponencia: Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, de fecha 06 de Junio del 2006.

Sentencia emitida por el Tribunal Primero de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Juez Ana MariaPetitGarces, de fecha 26 de Octubre del 2011.

Sentencia N° 479 del 26 de julio de 2005 del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte

Sentencia N° 571 del 10 de diciembre de 2002 del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la Magistrado Doctora Blanca Rosa Mármol de León.

Sentencia del 23 de Octubre del 2011, Caso N° 023-2011 del Tribunal Primero de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Juez Ana María PetitGarces.